

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:00 TRECE HORAS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/08/2021 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/103/2021, INTERPUESTO POR LOS C.C. LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA, J. MARCOS TORRES SÁNCHEZ Y ABIGAIL HERNANDEZ RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE:** *“la elección y la Constancia de Validez de Mayoría de Elección de Villa de Reyes, S.L.P., y el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P. de fecha 9 nueve de junio del presente año, y la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Villa de Reyes. S.L.P. y todas sus consecuencias legales y fácticas; emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno.” (sic); DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:* ‘San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de julio de 2021, dos mil veintiuno.

Vista la razón de cuenta que antecede a los presentes autos, téngase por recibidos dos escritos, el primero recibido a las 15:07 horas, del día 27 diecisiete de julio de 2021, dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Abigail Hernández Rodríguez, y el segundo recibido a las 15:08 horas del día 27 veintisiete de julio de 2021, dos mil veintiuno, suscrito por los ciudadanos Luis Alejandro Velázquez Govea, y J. Marcos Torres Sánchez, en el que solicitan se le tenga por aportando copias fotostáticas simples de constancias que se encuentran adheridas al procedimiento sancionador especial, PSE-235/2021 y acumulado, así como también se le requiera al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que remita copias fotostáticas certificadas de las constancias que enuncian en su de cuenta; con el propósito de ofertar prueba documental superviniente.

Previo a proveer respecto a la petición de las partes, este Tribunal advierte que el ciudadano J. MARCOS TORRES SÁNCHEZ, fue requerido para acreditar su personalidad dentro de juicio, dentro del acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio de 2021, dos mil veintiuno, sin que haya dado cumplimiento al acuerdo en mención.

Toda vez que no dio cumplimiento a la prevención se le desconoce la personalidad de representante del Partido Revolucionario Institucional dentro de Juicio, de conformidad con el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No es óbice a la presente determinación de que el ciudadano J. MARCOS TORRES SÁNCHEZ, haya interpuesto recurso intraprocesal sobre el acuerdo en mención, en tanto que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, no hay efectos suspensivos en materia electoral, por lo tanto, mientras no se resuelva el medio de impugnación intraprocesal sigue rigiendo el acuerdo de 23 veintitrés de junio de los corrientes.

Tampoco es obstáculo a lo anterior la circunstancia de que el ciudadano J. MARCOS TORRES SÁNCHEZ, haya acompañado una solicitud de copias ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P. a efecto de que se le expidiera una copia certificada de su nombramiento, en tanto que a la fecha en que el mostro a este Tribunal ese documento trascurrió más de un mes, sin que el promovente hubiere exhibido la copia certificada de la constancia que acredite su nombramiento.

En esas condiciones ante la falta de interés en demostrar la personalidad con la que comparece dentro de juicio, lo procedente es desconocer la

personalidad de J. MARCOS TORRES SÁNCHEZ, como representante del Partido Revolucionario institucional.

Lo anterior con independencia de la suerte que corra el recurso intraprocesal electoral innominado, pues sobre el mismo se examinarán los agravios vertidos por los inconformes relacionados con la personalidad del promovente; empero, como ya se fundó y motivó en este proveído, en juicio no está demostrada la personalidad del promovente por lo que no es acorde a derecho, incorporarle una personalidad que no está acreditada.

De conformidad con los artículos 1, 3 y 39, de la Ley de Justicia Electoral, 17 de la Constitución Federal, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se cita para resolver el recurso intraprocesal electoral innominado, admitido en auto de fecha 29 veintinueve de junio de los corrientes.

Tocante a la petición de los promoventes relatada en el inicio del presente proveído, dígaselo al ciudadano Luis Alejandro Velázquez Govea, y Abigail Hernández Rodríguez, que previo a acordar conforme a derecho respecto a su solicitud de ofertar prueba superveniente, se ordena requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de que en el plazo de 48 horas, remita a este Tribunal las siguientes constancias en copias certificadas:

- a. Requerimiento realizado a Erika Irazema Briones Pérez, candidata a la alcaldía de Villa de Reyes, San Luis Potosí, en fecha 23 veintitrés de junio de 2021, dos mil veintiuno, mediante oficio número CEEPC/SE/4185/2021.
- b. Escrito de contestación al requerimiento derivado del oficio número CEEPC/SE/4185/2021, dentro del procedimiento sancionador especial número PSE-235/2021 Y ACUMULADO, signado por la C. ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ, y recibido en la Oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 25 veinticinco de junio de 2021, dos mil veintiuno,
- c. Requerimiento realizado a Erika Irazema Briones Pérez, candidata a la Alcaldía de Villa de Reyes, S.L.P., en fecha 06 seis de julio de 2021, dos mil veintiuno, mediante oficio número CEEPC/SE/4455/2021.
- d. Escrito de contestación al requerimiento notificado el 10 diez de julio de 2021, dos mil veintiuno, dentro del procedimiento sancionador especial, número PSE-235/2021 Y SU ACUMULADO, signado por la ciudadana ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ, y recibido en la Oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 11 once de julio de los corrientes.

Todas estas constancias existentes a decir de los promoventes se encuentran en el procedimiento sancionador especial PSE-235/2021 y su acumulado.

La finalidad de requerir las copias certificadas de los documentos previo a decidir sobre las pruebas supervenientes es con el propósito de conocer su existencia y correcta data, por lo que una vez que este Tribunal conozca a detalle estos extremos se pronunciará conforme a derecho.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 3 y 21 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y a las demás partes por estrados, de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con secretario de Estudio y Cuenta que da fe, licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, doy fe”.

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.